66. El Sr. TUNKIN dice que será difícil preparar directrices claras y precisas para un relator especial sobre un tema tan complejo como es el de la responsabilidad del Estado. Está totalmente convencido de la necesidad de designar un relator especial inmediatamente y mantiene que la labor podría ser realizada por un pequeño grupo de miembros, quienes, después de un estudio dedetenido del tema, presentarían un informe para ser examinado durante el próximo período de sesiones.

67. No existe motivo alguno para que un problema de procedimiento de esa clase no pueda ser resuelto mediante una votación.

68. El Sr. YASSEEN cree que en vista de la importancia del tema de la responsabilidad del Estado, quizá debiera ser examinado por etapas. Durante la primera etapa, se determinaría el alcance del estudio y el método que ha de seguirse. Las decisiones que se adoptasen sobre ese particular ciertamente tendrían una gran influencia sobre el contenido final del informe. Esta primera etapa del estudio, para la cual la Comisión designaría a un relator, podría muy bien ser confiada a un comité. En la segunda etapa, la Comisión estaría en situación, a la luz del informe del comité, de determniar las instrucciones precisas que han de darse al relator especial, y está de acuerdo con el Sr. Amado en que esas instrucciones deben ser muy concretas. Existen evidentes inconvenientes en designar inmediatamente al relator especial que ha de ocuparse de la totalidad del estudio, puesto que un relator elegido durante la etapa preliminar quizá no se sienta capaz de realizar el estudio en la forma que finalmente se decida después de que el comité haya presentado su informe.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 12.25 horas.

636.ª SESIÓN

Viernes 4 de mayo de 1962, a las 10 horas

Presidente: Sr. Radhabinod PAL

Labor futura en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional [resolución 1686 (XVI) de la Asamblea General] (A/CN.4/145)
(*continuación*)

[Tema 2 del programa]

1. El PRESIDENTE dice que la opinión general parece ser la de designar un Subcomité de responsabilidad del Estado. En consecuencia, después de consultar con los restantes miembros de la Mesa de la Comisión, formulará en la próxima sesión sugerencias sobre la composición del subcomité, que deberá comenzar su labor en el presente período de sesiones y presentar un informe durante el próximo período de sesiones, en una fecha que se determinará ulteriormente.

Así queda acordado.

2. Estima que la Comisión también querrá designar un subcomité análogo para tratar de la sucesión de Estados y gobiernos.

Así queda acordado.

3. El Sr. EL-ERIAN pide que esta última decisión sea considerada provisional, puesto que no se ha deducido con claridad del debate sobre el tema 2 si en el caso del tema de la sucesión de Estados y gobiernos la Comisión tendrá motivos para seguir el mismo procedimiento adoptado en el caso del tema de la responsabilidad del Estado; sin embargo no insistirá sobre la cuestión si la mayoría adopta un punto de vista diferente.

Se levanta la sesión a las 10.25 horas.

637.ª SESIÓN

Lunes 7 de mayo de 1962 a las 15 horas

Presidente: Sr. Radhabinod PAL

Labor futura en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional [resolución 1686 (XVI) de la Asamblea General]
(*continuación*)

[Tema 2 del programa]

1. El PRESIDENTE dice que en la anterior sesión se acordó la designación de subcomités para estudiar los dos temas de la responsabilidad del Estado y de la sucesión de Estados y gobiernos. Los miembros de la Mesa de la Comisión sugieren que el subcomité sobre la responsabilidad del Estado esté integrado por el Sr. Ago como Presidente, el Sr. Briggs, el Sr. El-Erian, el Sr. Gros, el Sr. Jiménez de Aréchaga, el Sr. Lachs, el Sr. de Luna, el Sr. Paredes, el Sr. Tsuruoka y el Sr. Tunkin. También sugieren que el subcomité que estudie el tema de la sucesión de Estados y gobiernos esté compuesto por el Sr. Lachs como Presidente, el Sr. Bartoš, el Sr. Briggs, el Sr. Castrén, el Sr. Liu, el Sr. Elias, el Sr. Tabibi, el Sr. Tunkin, el Sr. Rosenne y el Sr. Yasseen.

2. El Sr. YASSEEN dice que, por principio, hubiera sido preferible consultar a la Comisión en su conjunto sobre la composición de los subcomités, puesto que algunos miembros pueden tener intereses especiales.

Personalmente, habría preferido colaborar en el subcomité de responsabilidad del Estado.

3. El PRESIDENTE dice que los miembros de la Mesa de la Comisión solamente sugieren los nombres; pueden realizarse todos los cambios que se deseen.

4. El Sr. AMADO propone que el Sr. Yasseen colabore en el subcomité de responsabilidad del Estado en lugar de hacerlo en el otro subcomité.

5. El Sr. EL-ERIAN dice que se está dispuesto a colaborar en el subcomité de sucesión de Estados y gobiernos con el fin de mantener la igualdad de miembros.

Así queda acordado.

Colaboración con otros organismos

[Tema 4 del programa]

6. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que ha recibido una carta del Dr. Charles Fenwick, Director del Departamento Jurídico y de Organismos Internacionales de la Unión Panamericana, fechada el 24 de abril de 1962, en la que dice que el Dr. Hugo Juan Gobbi, de la Argentina, miembro del Comité Jurídico Interamericano, ha sido designado en el período de sesiones celebrado desde julio a septiembre de 1961 como observador oficial en el período de sesiones correspondiente a 1962 de la Comisión de Derecho Internacional. También ha recibido una carta del Sr. B. Sen, Secretario del Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano, de fecha 10 de abril de 1962, comunicando que debido al poco tiempo con que ha recibido el aviso el Comité no ha podido enviar un observador. Sugiere que se le autorice a contestar que la Comisión recibirá con agrado al observador designado por el Comité Jurídico Interamericano en el presente período de sesiones y también a un observador del Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano en cualquier futuro período de sesiones.

Así queda acordado.

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1)

[Tema 1 del programa]

7. El PRESIDENTE invita a Sir Humphrey Waldock, Relator Especial del tema del derecho de los tratados, a presentar su primer informe (A/CN.4/144 y Add.1).

8. Sir WALDOCK, Relator Especial, dice que somete su informe a la Comisión consciente de la gran responsabilidad que le incumbe. Como ha manifestado en la introducción a su informe, tiene contraída una grand deuda con sus predecesores, el Sr. Brierly, Sir Hersch Lauterpacht y Sir Gerald Fitzmaurice. Los debates celebrados en la Comisión, especialmente durante el 11.° período de sesiones en 1959, le han proporcionado una orientación inestimable, y es de lamentar que los debates no abarcasen todos los temas qua ha tenido que estudiar. También desea reconocer la deuda que tiene contraída con los juristas que no pertenecen a la Comisión, especialmente con Lord McNair y el Sr. Rousseau, y la contribución que ha significado el proyecto de Harvard de 1935.

9. En una decisión adoptada en el 13.° período de sesiones y que cita en el párrafo 7 de la introducción de su informe, la Comisión ha dado instrucciones al Relator Especial de preparar un proyecto de artículos para une convención. El alcance del proyecto de artículos ha quedado así determinado. Su proyecto quiere ser una convención general sobre el proceso de conclusión de tratados, dejando aparte determinados aspectos, tales como la cuestión de la validez. Ese es el motivo por el que ha omitido los artículos 3 y 4 del proyecto de 1959 que se referían a « la noción de validez » y a las « condiciones generales de la fuerza obligatoria ». La cuestión es si la Comisión está de acuerdo en general con el esquema y el alcance del proyecto de artículos, dejando de lado por el momento la cuestión de su contenido.

10. Además de los cuatro capítulos presentados a la Comisión está preparando un quinto capítulo que versará sobre los tratados de las organizaciones internacionales. Ya ha adelantado algo en la redacción de ese capítulo, pero está encontrando más dificultades de las que esperaba para ponerlo de acuerdo con el capítulo II (Normas que rigen la conclusión de tratados por los Estados) y el capítulo III (Entrada en vigor y registro de los tratados). Como existen argumentos tanto en favor como en contra de la inclusión de ese capítulo, sugiere que la Comisión deje en suspenso esa cuestión concreta hasta ver cuáles son los progresos que realiza sobre las restantes.

11. La cuestión es, pues, saber si la Comisión aprueba en general el contenido de los cuatro primeros capítulos, que comprenden materias tales como la capacidad para ser parte en los tratados, el registro de los tratados, corrección de errores y las funciones de los depositarios. Ha sido señalada a su atención la resolución 1452 B (XIV) de la Asamblea General, en la que se pide al Secretario General que obtenga información sobre la práctica que siguen los depositarios en relación con las reservas y que prepare un resumen de esa práctica. Parece ser que no se dispone todavía del documento pertinente de la Secretaría. La Asamblea General se ha mostrado deseosa en su decimocuarto período de sesiones de que la Comisión de Derecho Internacional estudie las funciones de los depositarios; sin embargo, sugiere que las disposiciones relativas a esa cuestión que figuran en su proyecto sean consideradas por el momento como simplemente provisionales.

12. Ha abrigado dudas sobre el artículo 6 del proyecto (Autenticación del texto como definitivo) que establece normas generales. El problema surge en relación con los tratados concluidos en más de un idioma, y especialmente en lo que se refiere a su interpretación. Tendrá mucho gusto en oír la opinión de la Comisión sobre esa materia.

13. La estructura general del proyecto sigue la del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades consulares. Estima que resulta más elegante agrupar

las definiciones en un único artículo, pero sugiere que se trate de cada definición en relación con el artículo al que se refiere. Debe prestarse una atención especial a la distinción establecida en el proyecto entre tratados plurilaterales y multilaterales.

14. El Sr. Rosenne ha señalado a su atención una omisión en la reseña histórica de la cuestión de las reservas a las convenciones multilaterales que figura en el apéndice del informe, a saber: el debate celebrado en la Asamblea General durante el decimocuarto período de sesiones sobre la reserva formulada por el Gobierno de la India a la Convención sobre la Organización Consultiva Marítima Intergubernemental. Esa reserva no afecta al fondo del artículo al que se refiere, pero añade que proporcionará en el debido momento a la Comisión los datos esenciales de ese incidente.

15. La práctica relativa a los tratados está en constante desarrollo a consecuencia de las necesidades de la vida internacional, como puede deducirse de la lectura de la *United Nations Treaty Series*. En su proyecto ha tratado de conciliar las exigencias del desarrollo del derecho con la necesidad de la seguridad del derecho. Espera que el texto que la Comisión apruebe en definitiva conserve un equilibrio adecuado.

16. El Sr. BRIGGS dice que el Relator Especial, Sir Humphrey Waldock, ha prestado un gran servicio a la Comisión con el admirable instrumento de trabajo que le ha presentado. Está de acuerdo con el esquema general y el alcance del proyecto.

17. También presta su pleno apoyo a la decisión de la Comisión, adoptada en el 13.° período de sesiones, de preparar, en lugar de un proyecto de código, un proyecto de artículos que sirva de base para una convención.

18. Por lo que se refiere a un posible artículo sobre el texto auténtico de los tratados, recuerda la insistencia de Manley Hudson en que un tratado puede estar en varios idiomas pero constituir únicamente un texto.

19. Comentando el proyecto de artículos, dice que le ha impresionado el enfoque práctico empleado por el Relator Especial, quien ha evitado diestramente los problemas teóricos que fueron una fuente de desavenencias doctrinales durante los esfuerzos realizados en el pasado para codificar el derecho de los tratados. También ha demostrado una loable preocupación por la práctica actual y ha tenido presentes las necesidades de una comunidad internacional ampliada, al mismo tiempo que ha insistido acertadamente sobre la viabilidad y posibilidad de aplicación práctica de las normas propuestas.

20. No examinará el proyecto de artículos en detalle por el momento, pero proporcionará algunos ejemplos para demostrar la manera en que pueden ser mejorados, especialmente por lo que se refiere a la concisión. Por ejemplo, con respecto a la aceptación de reservas a los tratados multilaterales, mantiene algunas dudas sobre la denominada regla de la unanimidad. Como se señala en el párrafo 7 del apéndice del informe, la mayor parte de las convenciones multilaterales modernas se aprueban por mayoría de votantes, normalmente por una mayoría de dos tercios (por ejemplo las Convenciones de Ginebra sobre el Derecho del Mar, de 1958 [1], y la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 1961 [2]). En el caso de una convención aprobada por una mayoría calificada, sería apropiado sustituir el requisito del consentimiento unánime para una reserva, por el de la aceptación por una mayoría análogamente calificada de los Estados que hayan realmente llegado a ser parte en la convención.

21. Señala a la atención en ese sentido las consideraciones formuladas por el difunto Sir Hersch Lauterpacht, citadas en el párrafo 8 del apéndice del informe de Sir Humphrey, aunque personalmente el orador invertiría el orden de las tres consideraciones: primero, la consideración « C », en la que se enuncia el principio general de que el requisito de la aceptación unánime por todas las partes en el tratado como condición de la participación en el mismo de un Estado que formule reservas es contrario a las exigencias de las relaciones internacionales ; en segundo lugar, la consideración « B », en la que se dice que el derecho ilimitado de todo Estado a ser parte en un tratado con reservas de carácter general o destructivo no es admisible; y por último, la consideración « A », de que es conveniente reconocer el derecho de los Estados a formular reservas, siempre que esas reservas no sean rechazadas por un número importante de los Estados que finalmente aceptan las obligaciones del tratado. Tal como ha sido propuesto por el Relator Especial, el artículo 19 del proyecto parece excluir la posibilidad de un sistema de esa clase y, en el momento apropiado, le gustaría que la Comisión examinase el asunto.

22. Con respecto a la adhesión, estima que no se ha aducido ninguna razón convincente en favor del sistema de las adhesiones sujetas a ratificación. Las disposiciones del párrafo 3 del artículo 14 del proyecto, que permiten la adhesión a reserva de ratificación, no son congruentes con la definición de adhesión que figura en el apartado *j*) del artículo 1 del proyecto, en el que se indica que, al adherirse a un tratado, todo Estado « consiente definitivamente en quedar obligado por el tratado ».

23. También estima que no se ha aducido ninguna razón convincente a favor de la adhesión a un tratado que todavía no está en vigor, como prevé el punto i) del apartado *b*) del párrafo 2 del artículo 13.

24. En relación con el artículo 1 (Definiciones), manifiesta que ha sido práctica de la Comisión en el pasado examinar el artículo relativo a las definiciones después de que la totalidad del proyecto ha sido estudiado. Está de acuerdo con la propuesta del Relator Especial de que cada definición sea examinada en relación con el artículo a que se refiere.

25. No cree, en definitiva, que exista ninguna ven-

---

[1] *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar* (A/Conf.13/38), (Publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta : 58.V.4, vol. II).

[2] *Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas* (A/Conf.20/13).

taja en establecer una distinción entre tratados plurilaterales y multilaterales. Es cierto que hay diferencia entre dos tipos de tratados multilaterales, pero esa distinción resulta solamente válida en determinados casos. Teme que la introducción del término « tratado plurilateral » más bien cree problemas en lugar de resolverlos.

26. El PRESIDENTE sugiere que, en vista del tiempo limitado de que se dispone, la Comisión debe abstenerse de celebrar un debate general y concentrarse en el estudio artículo por artículo del proyecto presentado por el Relator Especial.

27. El Sr. TUNKIN aprueba la sugerencia del Presidente. Queda solamente una cuestión preliminar por decidir : ¿ Se refiere el proyecto únicamente a los tratados concluidos por Estados, quedando fuera de su consideración por el momento los tratados concluidos por organizaciones internacionales ?

28. El PRESIDENTE dice que la Comisión examinará el proyecto actual en la inteligencia de que los tratados celebrados por las organizaciones internacionales quedan fuera de su alcance.

29. El Sr. AGO sugiere que sería conveniente disponer en primer lugar de los textos aprobados por la Comisión en 1959. Preferiría que algunos de los extremos del proyecto de 1959 se conservasen, especialmente por lo que se refiere a las definiciones ; cree que, en los casos en que sea posible, debe hacerse una comparación con los textos de 1959.

30. El PRESIDENTE dice que, sin duda, el Relator Especial al presentar cada uno de los artículos de su proyecto, los comparará con las disposiciones correspondientes del texto de 1959, en los casos en que resulte apropiado.

31. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, pide a los miembros de la Comisión que le señalen las cuestiones que no han sido abordadas en el proyecto y que a su juicio convendría tratar, con el fin de poder preparar los textos necesarios.

32. Como ha manifestado al presentar su informe, tiene proyectado examinar cada definición en conexión con el artículo en el que por primera vez se plantee la cuestión. Sin embargo, la definición de « partes », podría dejarse para un momento posterior del debate. Las definiciones de « tratado plurilateral » y « tratado multilateral » podrían examinarse en relación con el artículo 5, en el que esos términos se utilizan por primera vez.

33. Somete a la consideración de la Comisión el artículo 2 y dice que sus disposiciones están en estrecha relación con las definiciones que figuran en los párrafos *a*) y *b*) del artículo 1. La materia fue examinada con gran detenimiento en su totalidad por la Comisión en 1959 y, esencialmente, las definiciones de los párrafos *a*) y *b*) del artículo 1 responden a las de los artículos 1 y 2 del proyecto de 1959. La principal diferencia es que la definición de « acuerdo internacional » precede a la de « tratado ». El proyecto de 1959 no era del todo lógico al dar en primer lugar la definición de « tratado » puesto que los tratados son una modalidad particular de los acuerdos internacionales, y es más correcto definir primero el vocablo de alcance más general.

34. El Sr. EL-ERIAN dice que quizá sea difícil para la Comisión abordar inmediatamente el examen de los artículos uno a uno puesto que ciertas cuestiones generales interesan al proyecto en su totalidad ; así pues, la Comisión podría probablemente dedicar algún tiempo a un debate general. Ese debate facilitaría al Relator Especial la preparación de su segundo informe, porque algunas de las cuestiones planteadas quizá tengan relación con los siguientes artículos de su proyecto. Además, puede ocurrir que el Relator Especial juzgue necesario, a la luz del debate, redactar de nuevo determinados artículos de una manera más concisa, o bien dividirlos en varios artículos nuevos en lugar de agrupar las disposiciones en un solo y largo artículo, como es el caso de los artículos 17, 18 y 19, relativos a las reservas a los tratados multilaterales, que en su redacción actual parecen de una longitud excesiva.

35. Señala que el sistema seguido anteriormente por la Comisión ha consistido en aprobar las definiciones al terminar el examen de un proyecto ; sin embargo, ello no le ha impedido en general tratar del artículo relativo a definiciones y adoptarlo provisionalmente.

36. El Sr. TUNKIN dice que un debate general podría hacer que la Comisión se enfrascase en el examen de cuestiones teóricas. Generalmente es difícil ponerse de acuerdo sobre cuestiones doctrinales ; es mucho más fácil coincidir en cuanto a los principios de aplicación práctica.

37. Está de acuerdo con el Relator Especial en que la Comisión debe examinar cada definición en relación con el artículo a que ésta es aplicable. Podría estudiar provisionalmente el párrafo 1 del artículo 2 y volver a ocuparse de él más tarde examinándolo al mismo tiempo que las definiciones pertinentes.

38. El Sr. VERDROSS felicita al Relator Especial por su informe. Pasando a ocuparse del artículo 2, critica la referencia del párrafo 2 a las declaraciones unilaterales. No comprende la razón de esa disposición ; el proyecto de artículos se refiere únicamente a los tratados y por tanto es evidente que no será aplicable a otra clase de actos. Está de acuerdo, naturalmente, en que las declaraciones unilaterales pueden dar lugar a obligaciones internacionales, pero ello no obsta al argumento en que él se apoya.

39. El PRESIDENTE dice que los puntos a que el Sr. El-Erian se ha referido se examinarán sin duda en relación con los diversos artículos del proyecto ; no cree por tanto que sea necesario un debate general.

40. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, está de acuerdo con el Sr. Tunkin en que la Comisión realizaría progresos mucho más fácilmente si, en vez de debatir cuestiones teóricas se limitase a examinar el proyecto de artículos.

41. En respuesta al Sr. Verdross, dice que el párrafo 2 del artículo 2 reproduce esencialmente los términos del

párrafo 4 del artículo 1 del proyecto de 1959; para mayor precaución, la disposición deja a salvo la fuerza que puedan tener las declaraciones unilaterales, en las que a veces hay un elemento consensual. La Comisión no quiso en 1959 arrojar ni una sombra de duda sobre la fuerza de tales declaraciones.

42. El Sr. BARTOŠ está también de acuerdo con el Sr. Tunkin en que la Comisión no debe discutir por el momento las llamadas cuestiones académicas, aun cuando se las pueda plantear más tarde. Está también de acuerdo con la sugestión del Relator Especial de que se examine cada definición en relación con el artículo a que ésta es aplicable. La necesidad de seguir ese procedimiento en vez de dejar el examen de las definiciones para el final del debate, queda demostrada por el hecho de que el artículo 2 depende de las definiciones que figuran en los apartados *a*) y *b*) del artículo 1; a su vez, el apartado *a*) del artículo 1 remite al artículo 3.

43. Conviene conservar las disposiciones del párrafo 2 del artículo 2, aunque desde un punto de vista puramente formal y técnico, las observaciones del Sr. Verdross tienen mucho peso. Sin embargo, prescindiendo de toda cuestión puramente formal, es necesario tener presente la práctica internacional según la cual ciertas declaraciones unilaterales pueden dar lugar a obligaciones internacionales si se las hace *urbi et orbi*.

44. Cita dos ejemplos de declaraciones de ese tipo: primero, la declaración del Reino Unido de 1917 relativa al establecimiento de un hogar nacional judío en Palestina. El mismo Gobierno del Reino Unido y, por supuesto también, la Agencia judía, han invocado en varios casos esa declaración unilateral, antes de ser incluida en el mandato, como acto que imponía a dicho Gobierno obligaciones comparables a las emanadas de un tratado.

45. El segundo ejemplo lo ofrece la historia de su propio país. La autonomía de Servia fue objeto de las declaraciones del Imperio Otomano conocidas como las Hatti Sherif de 1831 y 1833, aprobadas posteriormente por la Conferencia de Embajadores de Constantinopla. En el Congreso de París de 1856 se consideró que tales declaraciones tenían carácter internacional. En un principio se formularon unilateralmente a causa del deseo de las Potencias declarantes de no herir la susceptibilidad de la Sublime Puerta.

46. Se ha admitido, pues, que las declaraciones mencionadas tienen ciertos efectos de carácter internacional. En su 11.° período de sesiones, celebrado en 1959, la Comisión se ocupó de la cuestión de las declaraciones unilaterales en general, y el que entonces era Relator Especial, Sir Gerald Fitzmaurice, reconoció que era necesario incluir una disposición sobre el particular para evitar equívocos [3].

47. Por otra parte, según el apartado *b*) del artículo 1 del proyecto de Sir Humphrey, el vocablo « declaración » también se puede utilizar para designar un tratado. Un ejemplo de ese tipo de tratado es la Declaración de Londres de 3 de enero de 1943 sobre la restitución de bienes expoliados, que hicieron varios Estados y que, por lo menos para ellos, tuvo carácter de tratado.

48. La conservación del pasaje que se examina no tendrá repercusión alguna en cuanto al fondo. A la Comisión no se le ha pedido que se ocupe de la fuerza que puedan tener en derecho internacional las declaraciones unilaterales, cuestión que corresponde a los tribunales.

49. El Sr. YASSEEN dice que la claridad y precisión del proyecto que ha presentado el Relator Especial permitirá a la Comision hacer rápidos progresos en el estudio del tema del derecho de los tratados.

50. Está de acuerdo con el Sr. Verdross en que no es apropiado mencionar las declaraciones unilaterales en el artículo 2. Señala que el mismo Sr. Bartoš, a pesar de opinar que se debe conservar el pasaje en cuestión, reconoce que no tiene repercusión en cuanto al fondo, es decir en cuanto a la fuerza de obligar de las declaraciones unilaterales. Puesto que no se trata de ninguna cuestión de fondo, el problema es simplemente de redacción y por lo tanto resulta innecesario excluir de manera expresa de la aplicación del proyecto a las declaraciones unilaterales. Dado que el proyecto se refiere a la concertación de tratados, es evidente que abarca únicamente las convenciones, es decir, los instrumentos que, por definición, requieren el consentimiento de dos o más Estados. Por supuesto, sería exacto estipular que las declaraciones unilaterales no están comprendidas en el ámbito de aplicación del proyecto, pero tal disposición sería superflua y, por lo tanto, perjudicial.

51. En caso de que dos declaraciones unilaterales simultáneas se refieran a lo mismo, ambas constituirán una convención tácita. Estas convenciones no quedan excluidas del proyecto; ahora bien, las verdaderas declaraciones unilaterales están, por definición, totalmente fuera de su ámbito de aplicación y no se las debe mencionar en absoluto.

52. El Sr. AMADO dice que el proyecto de artículos del Relator Especial le trae a la memoria las palabras de Boileau: « *Ce que l'on conçoit bien s'énonce clairement.* »

53. Comentando el artículo 2 en relación con las definiciones de los apartados *a*) y *b*) del artículo 1, dice que el artículo se limita a ampliar dichas definiciones. Por otra parte, podrían combinarse con ventaja los apartados *a*) y *b*) del artículo 1 modificando las palabras iniciales de la definición de « tratado » en los siguientes términos:

> « Se entiende por " tratado " todo acuerdo internacional entre dos o más Estados consignado por escrito... »

54. No cree que sea realmente necesario dar una definición separada de « acuerdo internacional ». Señala además que, en el texto de la definición, se emplea la palabra « acuerdo », que es parte de la expresión que se trata de definir.

[3] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1959*, vol. I (Publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta: 59.V.1, vol. I), págs. 6 y 7, párrs. 42 a 59.

55. Si se uniesen en uno solo los apartados *a*) y *b*) del artículo 1 de la manera que él ha sugerido, contendrían esencialmente todo lo que se expresa en los parrafos 1 y 2 del artículo 2.

56. Pide algunas aclaraciones acerca del sentido del párrafo 3 del artículo 2.

57. El Sr. VERDROSS dice que en cierto modo es contradictorio que en el párrafo 2 del artículo 2 se haga referencia a las declaraciones unilaterales, cuando en el apartado *a*) del artículo 1 se define el « acuerdo internacional » como el concertado entre dos o más Estados. No niega, por supuesto, que un acto unilateral pueda crear obligaciones internacionales, ni que una convención pueda llevar el título de « declaración ».

58. Si la Comisión decide que en el proyecto se haga expresamente referencia a los actos unilaterales, debe preparar una cláusula aparte sobre esa cuestión.

59. El Sr. de LUNA felicita al Relator Especial por la claridad y concisión de su convincente informe.

60. Está de acuerdo con el Sr. Verdross en que el párrafo 2 del artículo 2, referente a las declaraciones unilaterales, es superfluo. Esa disposición estaría más adecuada en el comentario.

61. Opina, como el Sr. Amado, que deberían unirse los apartados *a*) y *b*) del artículo 1. Con ello desaparecería la definición de « acuerdo internacional » que carece de elegancia puesto que en ella se utiliza la palabra « acuerdo » para explicar el significado de una expresión que contiene esa misma palabra.

62. No puede aceptar la expresión « sujetos de derecho internacional dotados de personalidad internacional », que figura en el apartado *a*) del artículo 1. Todos los sujetos de derecho internacional poseen personalidad internacional. Según grandes autoridades en la materia, como Anzilotti, ambos conceptos son sinónimos ; la personalidad expresa una relación entre un ente individual o colectivo y un orden jurídico determinado. Pero, si todo sujeto de derecho internacional tiene, por definición, capacidad jurídica, no debe deducirse que todo sujeto de derecho internacional tenga capacidad de obrar mediante órganos propios, por lo menos de una manera ilimitada. El *ius contrahendi* no es más que una forma de la capacidad de obrar. Los rebeldes a quienes se reconoce como beligerantes poseen *ius contrahendi,* aunque limitado ; por el contrario los territorios en fideicomiso, por ejemplo, carecen de esa capacidad de concluir tratados. En consecuencia, propone que se supriman las palabras « dotados de personalidad internacional y ».

63. El Sr. AGO dice que la Comisión no debe apresurarse demasiado a decidir que por el momento quede excluido del debate el artículo relativo a definiciones. Es poco lo que se puede hacer respecto al artículo 2 hasta que no se haya llegado a un acuerdo por lo menos sobre los cuatro primeros apartados del artículo 1.

64. Está de acuerdo con el Sr. de Luna en que es tautológico hablar de « sujetos de derecho internacional dotados de personalidad internacional » ; Sir Gerald Fitzmaurice lo admitió también en el curso de los debates del 11.° período de sesiones. Bastaría con hacer referencia a los « sujetos de derecho internacional ». El elemento importante en la definición del apartado *a*) del artículo 1 es la capacidad para concertar tratados.

65. Por lo que se refiere al texto del artículo 2, duda de la utilidad de una disposición que se limita a indicar que el hecho de que « una declaración unilateral u otra forma de acto internacional » esté excluida de la aplicación de los artículos del proyecto no afecta en modo alguno la fuerza jurídica de esos actos. El proyecto de 1959 perseguía otra finalidad al mencionar en el párrafo 3 de su artículo 1 determinados tipos de declaraciones unilaterales entre los actos a los que es aplicable el proyecto. Sugiere también que la disposición que figura actualmente en el párrafo 3 del artículo 2 del proyecto de Sir Humphrey sea incluida en el artículo 1, inmediatamente después de la definición de « tratado ».

66. Sus observaciones se refieren en gran parte a cuestiones de forma ; en general está de acuerdo con el sentido que el Relator Especial ha dado a los vocablos utilizados en los artículos 1 y 2.

67. El Sr. ROSENNE felicita al Relator Especial por su informe. Está de acuerdo con el Sr. Ago en que sería difícil para la Comisión examinar los artículos sin haberse ocupado antes de las definiciones más importantes.

68. Con referencia a la cuestión suscitada por el Sr. Verdross, dice que podría ocurrir que el fruto de las negociaciones entre dos o más Estados fuese un texto al que se diera forma de una o dos declaraciones aparentemente unilaterales ; esas declaraciones no deberían quedar excluidas del proyecto. El asunto tiene cierta importancia porque el Secretario General de las Naciones Unidas, de conformidad con la práctica de la Sociedad de las Naciones y las decisiones de la Asamblea General, ha aceptado registrar determinados textos unilaterales en cumplimiento del Artículo 102 de la Carta.

69. La negociación es un elemento fundamental de todo tratado, con inclusión de aquéllos que adoptan la forma de una declaración unilateral ; es ese un extremo que conviene subrayar y que está implícitamente reconocido por el empleo de la palabra « concluido » en el apartado *a*) del artículo 1. El hecho de que en la definición de acuerdo internacional se especifique que ha de estar « consignado por escrito » no excluye de esa definición a los actos unilaterales si debido a las circunstancias en que han tenido lugar entran dentro de la noción de tratado.

70. El Sr. BARTOŠ dice que no le sorprende la divergencia de opiniones provocada por la observación del Sr. Verdross quien, lo mismo que el Sr. Yasseen, se ha inspirado en consideraciones de lógica formal con el fin de evitar a toda costa la inclusión en el texto de una referencia al derecho interno. Su opinión personal, basada más bien en la práctica de los Estados, es que las declaraciones unilaterales a las que otros Estados atribuyen carácter contractual, pueden dividirse en por lo menos cuatro grupos : declaraciones *urbi et orbi* como la Declaración Balfour ; declaraciones exigidas y formuladas al amparo de un tratado ; declara-

ciones notificadas a terceros Estados, como las relativas a la anchura del mar territorial, pero no aceptadas expresamente por éstos ; finalmente, declaraciones a las que sigue la concertación de un tratado.

71. El Relator Especial se ha referido acertadamente a las declaraciones unilaterales como actos que, en el sentido técnico de la palabra, no son tratados, y a los que no se puede aplicar en debida forma el proyecto de artículos. Las consecuencias internacionales de tales actos unilaterales tendrán que ser determinadas por decisión judicial o por otros medios, pero no han de estar reguladas en la convención que la Comisión elabora.

72. El Sr. TABIBI dice que la Comisión está en deuda con el Relator Especial por su informe y por haber seguido tan fielmente sus instrucciones.

73. Está de acuerdo con el Sr. Bartoš en que ciertas declaraciones unilaterales influyen en las relaciones entre Estados y deben quedar comprendidas en el derecho de los tratados. Algunas de ellas, como las relativas al derecho de autodeterminación, son de fundamental importancia para la protección de los derechos humanos. La cuestión no es, evidentemente, de pura forma.

74. Considera, lo mismo que otros oradores, que habría sido preferible examinar el artículo 1 antes que el artículo 2.

75. El Sr. TUNKIN felicita al Relator Especial por su informe. Cualquiera que sea el procedimiento que adopte la Comisión, en cuanto llegue al artículo 5 tendrá inevitablemente que ocuparse de las definiciones.

76. Aunque los argumentos expuestos por el Sr. Verdross en contra del párrafo 2 del artículo 2 son de mucho peso, quizá pudiera conservarse por el momento dicho párrafo mientras se reciben las observaciones de los gobiernos.

77. Le interesaría saber por qué razón el Relator Especial ha añadido las palabras « o para otros efectos » en el párrafo 3 del artículo 2 ; dichas palabras no figuran en el párrafo 2 del artículo del proyecto de 1959 y podrían ampliar de manera inaceptable la cláusula.

78. El Sr. CASTRÉN, tras felicitar al Relator Especial por su informe, sugiere que la Comisión siga el ejemplo de la Conferencia de Viena de 1961 y examine las definiciones antes de ocuparse de otros artículos. Una vez que concluya la primera lectura, podrá volver al artículo 1 para determinar si es preciso revisarlo.

79. No tiene nada que objetar a que se reúnan en uno solo los apartados *a*) y *b*) del artículo 1, pero el orden de la definición debe ir de lo general a lo particular.

80. Está de acuerdo con el Sr. de Luna en que las palabras « dotados de personalidad internacional » son superfluas.

81. Sería útil resumir el párrafo 1 del artículo 2 sustituyendo las palabras « acuerdo internacional que, con arreglo a las definiciones indicadas en » por la expresión « tratado que respondiere a la definición del ».

82. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, respondiendo a las observaciones formuladas sobre el orden de los artículos, explica que deliberadamente optó por el sistema de dar las definiciones en el artículo 1 y establecer el ámbito de aplicación del proyecto en el artículo 2, que se remite a su vez al artículo 1. Estudió la otra posibilidad, que era incluir en el artículo 2 las definiciones de « acuerdo internacional » y « tratado », pero decidió que el método por él elegido era más claro y estaba más en consonancia con la estructura general del proyecto. Es posible que vuelva a plantearse el mismo problema metodológico en relación con los artículos relativos a la ratificación y la adhesión.

83. Cree que la Comisión debe conservar la distinción entre acuerdos internacionales y tratados.

84. El Sr. AMADO considera que se debe definir cada vocablo en la disposición substantiva donde primero se lo utilice.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

638.ª SESIÓN

Martes 8 de mayo de 1962, a las 10 horas

Presidente : Sr. Radhabinod PAL

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1)
(*continuación*)

[Tema 1 del programa]

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del tema 1 del programa : sugiere que quizás sea preferible que la Comisión intente llegar a un acuerdo sobre los apartados *a*) y *b*) del artículo 1 antes de pasar al artículo 2.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 1 (DEFINICIONES)

Apartados a) *y* b)

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que, a la luz del debate de la sesión anterior, ha llegado a la conclusión de que sería posible combinar los apartados *a*) y *b*) de manera que constituyan una definición única, aun cuando en el pasado la Comisión ha parecido inclinada a mantener la definición de « acuerdo internacional » separada de la de la forma y características que le atribuyen el carácter de tratado.

3. Así pues, sugiere que la Comisión remita al Comité de Redacción el texto siguiente :